
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 2002

Materia: Penal.

Recurrentes: Bienvenido Antonio Ureña y compartes.

Recurrido: Pablo R. López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bienvenido Antonio Ureña**, dominicano, mayor de edad, no consta el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, núm. 85, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional; **Paulino Morillo Encarnación** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Central, número 57 del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional; y **Ramón Antonio Ovalles**, dominicano, mayor de edad, no consta el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, núm. 85-B, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el número 210-2002, del 5 de diciembre de 2002.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2002 a requerimiento de Bienvenido Antonio Ureña, Paulino Morillo Encarnación y Ramón Antonio Ovalles, parte civil constituida.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 29 de abril de 2004.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2003 mediante el cual fijó audiencia para el día 6 de octubre de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 7 de febrero del 1994 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Pablo R. López presuntamente por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Bienvenido Díaz Casilla y Paulino Morillo Encarnación por el hecho siguiente: *“Que en fecha 7 de febrero del 1994, mientras el imputado Pablo Roberto López, conducía un camión propiedad de Repeco Leasing S.A. (División Budget Rent a Car), en los alrededores del puente Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, ocurrió una colisión entre éste y la motocicleta conducida por Bienvenido Díaz Castillo, en el que resultaron agraviados Bienvenido Díaz Castillo y Paulino Morillo Encarnación, así como también la motocicleta sufrió daños en consideración”*.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 18 de enero del 1996 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual condenó a Pablo R. López, a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa y las costas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de RD\$70,000.00 a favor de Bienvenido Díaz Castilla y RD\$80,000.00 a favor de Paulino Morillo Ovalles.

No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Pablo Roberto López, Repeco Leasing S.A., Budget Rent A Car S.A., y compañía Intercontinental de Seguros S.A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 30 de octubre del año 1997 dictó sentencia, mediante la cual confirmó en todas sus partes la apelada y condenó a los recurrentes al pago de las costas civiles.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por Pablo Roberto López, prevenido, Repeco Leasing S.A. Budget Rent a Car S.A., y la Compañía Intercontinental de Seguros S.A., a propósito de lo cual la entonces Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 24 de mayo de 2000, por la cual casó la sentencia recurrida pues en lo civil se limitó a dar aplicación a la presunción de comitencia contra el propietario del vehículo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 5 de diciembre de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Cía. Repeco Leasing S.A. (División Budget Rent A Car), la Intercontinental de Seguros S.A., y el prevenido Pablo Roberto López, en fecha 29 de enero de 1996 y 02 de febrero de 1996, en contra de la sentencia 29, de fecha 18 de enero de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones correccionales; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Roberto López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en el aspecto civil la sentencia objeto de

presente recurso; CUARTO: Se Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Bienvenido Antonio Díaz Castilla, Paulino Morillo Encarnación y Ramón Antonio Ovalle, en su calidad de agraviados y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; en contra de Pablo Roberto López, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente contra Repeco Leasing S.A. (División de Budget Rent A Car), en su calidad de propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguros del vehículo envueltos en el accidente; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Pablo Roberto López, al pago de una indemnización de Setenta Mil (RD\$70,000.00) pesos en provecho de Bienvenido Antonio Díaz Casilla; Ochenta Mil (RD\$80,000.00) pesos en provecho de Paulino Morillo Encarnación y Veinticinco Mil (RD\$25,000.00) pesos en provecho de Ramón Antonio Ovalles García, en sus calidades antes señaladas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente; SEXTO: Se desestiman las pretensiones de la parte civil constituida con relación a la Cía. Repeco Leasing S.A. (División Budget Rent a Car), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEPTIMO: Se condena al nombrado Pablo Roberto López, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de las víctimas señaladas, contados a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Oscar Reynoso, Gregorio y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, dentro del límite de la póliza a la compañía la Intercontinental de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el contrato de libertad provisional bajo fianza emitido por la Intercontinental de Seguros S.A. en el mismo año.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés

de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”*.

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la

inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529c-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Pablo Roberto López, Repeco Leasing S.A. Budget Rent a Car S.A., y la compañía Intercontinental de Seguros S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici